**Boletín N° 11.349-06**

**Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. la Presidenta de la República, que regula la declaración de un día como feriado regional.**

MENSAJE N° 102-365/

Honorable Senado:

En uso de mis facultades constitucionales vengo en someter a vuestra consideración un proyecto de ley que regula la declaración de un día como feriado regional.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO**

**1. Los Feriadas Regionales y Comunales.**

La regulación de los días feriados en nuestro sistema jurídico se realiza por ley, en el entendido que las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral son propias de norma legal, según dispone el artículo 63 N° 4 de la Constitución Política de la República.

De las 45 iniciativas legales ingresadas al Congreso desde el año 1994 sólo 9 han llegado a publicarse, estableciendo 2 feriados regionales que existen en nuestro calendario de forma permanente y otros 7 cuya vigencia se extendió exclusivamente por un año. La ley N° 19.332 del año 1994 establece el día 26 de agosto de dicho año como feriado para la ciudad de La Serena; la ley N° 20.771 del año 2008, el 8 de septiembre de el mismo año para la región de Antofagasta; la ley N° 20.663 del año 2010, el 7 de junio para la región de Arica y Parinacota; la ley N°20.517 del año 2011, el 31 de mayo de aquel año para la comuna de Puerto Natales; la ley N° 20.768 del año 2013, el 20 de agosto para las comunas de Chillán y Chillán Viejo; la ley N° 20.778 del año 2013, el 20 de septiembre de dicho año para la región de Coquimbo, la ley N° 20.783 del año 2014, el 2 de octubre del mismo año para la comuna de Rancagua; y las leyes N° 20.859 del año 2014 y N° 20.941 del año 2015, el 10 de agosto de los años respectivos para la región de Tarapacá.

Los objetos perseguidos mediante la declaración de feriados regionales responden a dos propósitos principales. En primer lugar, pretenden dar espacio para la celebración de actividades y prácticas comunes propias de cada localidad, conmemorativas de eventos históricos o culturales. El feriado regional representa el reconocimiento del Estado del valor de dichas costumbres, reforzando la identidad regional, contribuyendo en parte al proceso de descentralización y dando lugar a la diferenciación de los rasgos culturales dentro de nuestro diverso territorio.

En segundo lugar, la creación de feriados regionales se justifica en la manifestación de todas las creencias y en el ejercicio libre de todos los cultos, convirtiéndose el Estado en un ente facilitador al procurar el desarrollo expedito e íntegro de las diversas ceremonias religiosas propias de la idiosincrasia regional. Así, no sólo se asegura el espacio adecuado para dichas actividades, sino que también el tránsito y organización que da lugar a su desenvolvimiento en un espíritu de respeto mutuo.

**2. La declaración de un día como feriado es una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República**

Considero que la creación de feriados regionales se encuentra dentro de las materias cuya discusión se inicia únicamente mediante mensaje por tratarse de iniciativa exclusiva del Presidente de la República. Ello es así porque corresponden a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, entre otros, los proyectos de ley referidos a la administración financiera o presupuestaria del Estado y a las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos y rentas de la Administración Pública o remuneraciones mínimas del sector privado, aumentar obligatoriamente sus remuneraciones y beneficios economices o alterar las bases que sirven para determinarlos.

**a. La creación de feriados altera las bases que determinan beneficios económicos**

El N° 4 del citado artículo 65 de la Constitución dispone como iniciativa exclusiva del Presidente de la República los proyectos de ley que fije, modifique, conceda o aumente las remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, rentas y cualquier otra clase de emolumentos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro y a los beneficiarios de montepío de la Administración Publica y demás organismos, como asimismo, aquellas que fijen las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumenten obligatoriamente sus remuneraciones y demás beneficios económicos o alteren las bases que sirvan para determinarlos.

La determinación de un feriado aumenta proporcionalmente la recompensa económica correspondiente por cada día trabajado ya que se resta un día de la jornada ordinaria, sin disminuir la remuneración que recibirá el trabajador de acuerdo a su contrato de trabajo -la que se paga con independencia de la cantidad de domingos y festivos incluidos en el mes-, alterándose las bases que sirven para determinar beneficios económicos, esto es, un día de más de descanso que se resta a la jornada ordinaria de trabajo.

En el sector público la situación es similar. El artículo 65 del Estatuto Administrativo establece que la jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios será de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes.

Así, la determinación legal del feriado no disminuye la remuneración que recibirá el funcionario, aumentándose proporcionalmente el monto pagado por cada día trabajador al igual que en el sector privado.

De esta forma, un nuevo día feriado aumenta el tiempo que se considera como jornada extraordinaria en caso de ser trabajado, y que deberá ser pagado con el recargo correspondiente, alterando las bases para calcular el pago que claramente es un beneficio económico.

**b. La creación de feriados altera el orden macroeconómico del país**

Adicionalmente, el inciso tercero del artículo 65 dispone como facultad exclusiva del Presidente de la República el iniciar la discusión de proyectos de ley, que alteren la administración financiera o presupuestaria. Adicionalmente, el inciso final del citado artículo dispone que el Congreso solo puede aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, préstamos o beneficios, gastos y demás iniciativas, nunca aumentarlos tratándose de materias exclusivas de mensaje presidencial.

La facultad de iniciativa exclusiva presidencial revisada se fundamenta en la intención de circunscribir, tanto las materias presupuestarias como aquellas que involucran recursos, a la competencia del órgano que tiene a su cargo el gobierno y administración del Estado. Es el Presidente de la República, como Jefe de Estado y encargada del gobierno y administración, según dispone el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, el responsable del manejo de los recursos económicos del país. Así, los proyectos que puedan ocasionar un gasto en el erario público, incluyendo las indicaciones durante su tramitación, quedan sujetos a la iniciativa del Ejecutivo, quien debe procurar conjugar las diversas necesidades sociales con la racionalidad presupuestaria y la estabilidad económica del país.

La existencia de feriados, ya sea nacionales corno regionales, tiene un valor cultural y simbólico relevante en nuestro país, y constituye un incentivo para determinadas áreas de la economía, como son el turismo, las comunicaciones y el transporte. Sin embargo existe un costo asociado en la producción de bienes y servicios en otros sectores de aquella, como son la construcción, la industria, la administración pública y la educación, que suponen un aumento del costo laboral, ya sea por la pérdida que implican las horas no trabajadas, o en virtud del pago de horas extraordinarias, en caso de continuar con las actividades.

En consecuencia, siendo la creación de feriados materia influyente en determinadas áreas de la productividad del país, y suponiendo un costo adicional que deben soportar las empresas y el Estado, los proyectos de ley que declaren festivos proceden mediante mensaje del Presidente de la República.

**II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración unifica la regulación de los feriados regionales mediante una iniciativa única legal, dando un tratamiento sistemático y estableciendo un procedimiento para su declaración.

De este modo, cada gobierno regional podrá declarar un día como feriado regional, el que regirá en todo el territorio regional.

Esta declaración será propuesta por el Gobernador Regional al Consejo Regional, quienes, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, podrán aprobar, modificar o suprimir la declaración de un día como feriado regional. Ahora bien, mientras no sea electo el Gobernador Regional, el Intendente, como ejecutivo del Gobierno Regional, deberá proponer al Consejo Regional la declaración de un día como feriado regional.

Asimismo, se derogan los feriados regionales y comunales actualmente vigentes.

Finalmente, se establece que el presente proyecto de ley entrara en vigencia primer día hábil del segundo mes, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En merito a lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**"Artículo primero**.- Podrá declararse, para cada región del país, un día al año como feriado legal. La determinación del día en que recaerá el feriado se hará por el Gobierno Regional, en conformidad lo disponen los artículos 20, 24 y 36 de la ley N° 19.175.

**Artículo segundo.-** Modificase la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, del Ministerio del Interior, del año 2005, en el siguiente sentido:

1. Modificase el artículo 20, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en la letra i), la expresión "regional, y" por la frase "regional,".

b) Sustitúyese, en la letra j), el punto (.) a parte por la expresión ", y".

c) Agrégase, la siguiente letra k), nueva:

"k) Aprobar, modificar o suprimir la determinación de un día feriado regional. El Gobierno Regional solo podrá determinar un día como feriado, el que regirá en todo el territorio regional.".

2. Modifícase el artículo 24, en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en la letra r) , la conjunción "y".

b) Intercálase, la siguiente letra s), nueva, pasando la actual letra s) a ser letra t):

"s) Proponer al Consejo Regional la determinación de un día como feriado regional, y".

3. Introdúcese las siguientes modificaciones al artículo 36:

a) Reemplázase, en la letra i), la expresión "Estado, y" por la frase "Estado,".

b) Intercálese la siguiente letra j), nueva, pasando la actual letra j) a ser letra k):

"j) Aprobar, modificar o suprimir, mediante la mayoría absoluta de consejeros regionales en ejercicio, la determinación de un día como feriado regional, y",

**Artículo tercero**.- Derogánse las leyes N° 20.663 y 20.768.".

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia el primer día hábil del segundo mes, contado desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.".".